

## RESEÑAS

204), por lo que apoyándose en al doctrina, la autora se aleja de una posible justificación y de la pretendida teoría de un derecho a la intervención humanitaria unilateral. Estas afirmaciones ayudan a situar el contexto del quinto y último capítulo, bajo la rúbrica *configuración sistemática del Derecho de injerencia humanitaria*. En el se trata de dilucidar si se puede hablar de la injerencia humanitaria como un figura jurídica autónoma dentro del nuevo orden internacional y si éste en su caso es conciliable con el sistema de seguridad colectiva de la Carta. Se aproxima una respuesta equilibrada y razona, a partir del análisis de la naturaleza jurídica de la injerencia humanitaria como incipiente norma consuetudinaria. No se desconoce el elevado grado de imprecisión y cautela política tanto en la doctrina como en la práctica. Por ello, la doctora De Castro Sánchez exprime y ordena sistemáticamente las condiciones objetivas que deben concurrir de forma necesaria en una situación de crisis humanitaria para que pueda justificarse una acción armada basada en la alegación de la injerencia humanitaria. Tras el análisis de los requisitos previos para la eventual intervención, como la situación de urgencia, la ineficacia de los medios pacíficos de solución de controversias, la debida autorización y el respeto del principio de proporcionalidad..., la autora se aventura a dar una posible vía de configuración de este pretendido derecho. Y llega a la conclusión de que “en el estado actual del Derecho internacional únicamente se puede considerar lícita la intervención armada en pro de los derechos humanos en aquellos supuestos en que concurra la autorización previa del Consejo de Seguridad” (p. 244) y concreta en qué circunstancia cabe esa autorización y cómo ha de ser.

La autora, en definitiva, exprime las posibles justificaciones teóricas y prácticas, y estima que no existe una figura autónoma de injerencia humanitaria, sino que según los casos, la defensa de los derechos humanos se alcanzaría con la activación del sistema de seguridad colectiva tal y como hoy está previsto en la Carta. No se trata de una negación teórica de la injerencia humanitaria, sino que, al contrario, el libro se basa en la práctica internacional. La profesora De Castro Sánchez aporta una útil y valiosa contribución al estudio de una cuestión vital del Derecho Internacional Pública –el justo equilibrio entre el principio de no intervención y la debida protección de los derechos humanos– en unos momentos históricos especialmente complejos y cambiantes.

Eugenia López-Jacoiste Díaz  
Universidad de Navarra

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo: *El hecho ilícito internacional*, Universidad Autónoma de Madrid, Cuadernos Internacionales 5, Dykinson, S.L., Madrid, 2005, 243 pp.

---

“El hecho ilícito internacional”. Al abordar el autor con este título las diversas cuestiones que se suscitan en relación con las conductas estatales generadoras de

## RESEÑAS

responsabilidad internacional basada en la ilicitud –descartado, pues, ese otro tipo de responsabilidad *sin* hecho ilícito para el que el propio autor aconseja buscar, dada su ubicación en el mundo de las normas primarias, una palabra distinta de la de “responsabilidad”–, sitúa su indagación en el terreno en el que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha venido desarrollando su labor codificadora sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos a lo largo, nada menos, de casi cincuenta años. El bagaje científico de Cesáreo Gutiérrez Espada y su experiencia en la investigación de aspectos nucleares del Derecho de la responsabilidad (el estado de necesidad y el uso de la fuerza, el crimen internacional –o, en su presentación edulcorada del proyecto definitivo de artículos de la C.D.I. de 2001, la violación grave de obligaciones derivadas de normas imperativas–, las contramedidas, etc.) lo ponen en inmejorables condiciones para acometer un estudio de gran calado sobre este complejo sector del Derecho internacional; estudio del que forma parte la obra que hoy me complace en reseñar, a la que seguirá, según anuncia el propio autor, otra en la que se analicen las consecuencias que el Derecho internacional asigna para quienes violan sus reglas, esto es, el contenido de la responsabilidad y los modos de hacer efectiva ésta. En otras palabras, dejando para un momento posterior el análisis de las cuestiones que se plantean en las partes segunda y tercera del proyecto de artículos de la C.D.I. en su versión definitiva de 2001, el autor se ciñe ahora a los aspectos que rodean el hecho internacionalmente ilícito en cuanto presupuesto desencadenante de la responsabilidad internacional del Estado, desgranando sus reflexiones al hilo de las propuestas normativas realizadas por la propia Comisión en la primera parte de dicho proyecto.

En este contexto, el autor comienza por hacer unas consideraciones generales sobre el propio proyecto en su conjunto, planteándose sobre él dos interrogantes sustanciales: en qué instrumento jurídico acabará plasmándose (un convenio codificador, un simple código internacional recomendado a los Estados, una declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas), y qué sistema de solución de controversias –si llega a instaurarse alguno– acabará estableciéndose en caso de que se opte por la vía codificadora convencional. En cuanto a lo primero, comparto con el profesor Gutiérrez Espada el temor, expresado por él mismo, de que sus ojos no lleguen a ver “el gozoso día” en que la larva del proyecto se convierta en una “mariposa-convencción” (p. 27). Y en lo que se refiere a la solución de controversias, coincido con él en la necesidad de que, si el proyecto finalmente prosperara, se incluyese en él un mecanismo similar al de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969 (conciliación obligatoria para las controversias sobre aplicación e interpretación de cualesquiera disposiciones del futuro convenio excepto las relativas a la violación grave de obligaciones derivadas del *ius cogens* respecto de las cuales se impondría el recurso al Tribunal Internacional de Justicia a menos que las partes se decidieran por el arbitraje) (pp. 36-38).

## RESEÑAS

En los capítulos II y III de la obra el autor lleva a cabo un examen detallado y riguroso de los elementos “objetivo” (antijuricidad) y “subjetivo” (atribución) del hecho internacionalmente ilícito. En un diálogo intelectual con el autor, y al socaire de sus agudas observaciones sobre estos puntos, me atrevería a plantearle algunas dudas en torno a la conveniencia o no de ciertos giros producidos en el texto del proyecto adoptado en 2001 respecto de la versión de 1996: así, en lo que se refiere a la supresión a la postre de la distinción entre diversos tipos de obligaciones en el articulado del proyecto, ¿se justifica en verdad por la ausencia de consecuencias prácticas generadas por la tipología de obligaciones (p. 59) cuando, por ejemplo, en los supuestos de obligaciones que exigen del Estado el logro de un cierto resultado, la superposición de acciones sucesivas de autoridades de distinto rango plantea la cuestión –relacionada con la aplicación de la regla del agotamiento previo de los recursos internos– de en qué fase del proceso la intervención de una autoridad superior puede evitar que el resultado se frustre? Yo no hubiera deseado ver saltar del proyecto los artículos 20 a 23 del texto aprobado en primera lectura. Comparto, en cambio, con el autor la opinión de que en la primera parte del proyecto debería haberse mantenido de algún modo la referencia a aquellos hechos ilícitos que, por su especial gravedad en cuanto ofensas *erga omnes* –¡alabado artículo 19!–, no se rigen por el régimen ordinario de la responsabilidad (p. 57), dejando así preparadas las cosas para el momento de la deducción de las oportunas consecuencias (capítulo III de la segunda parte y capítulo I de la tercera parte) resultantes de la comisión por el Estado de un crimen internacional (¿cómo me gusta seguir llamándolo así!).

En lo que se refiere a las cuestiones examinadas en el capítulo III de la obra, hay que destacar la finura de análisis con que el autor aborda los diversos aspectos relacionados con la atribución (o “imputación”, según la preferencia terminológica del propio autor) del hecho al Estado, así como la utilización ponderada de práctica estatal (caso libio, irrupción en la Embajada de España en Guatemala, atentados terroristas del 11-S y las subsiguientes reacciones por parte de los Estados Unidos) y de jurisprudencia internacional (asunto de la diferencia relativa a la inmunidad judicial de un relator especial de la Comisión de Derechos humanos, asunto LaGrand, arbitraje sobre el caso Meteclad, asunto Alvarez Machaín, opinión consultiva sobre el Muro) en apoyo de las reflexiones desarrolladas en torno a esos diversos aspectos, entre ellos el de la aplicación de la teoría del control en el supuesto específico de la atribución al Estado de ciertos comportamientos de personas o grupos de personas que actúan de hecho por instrucciones o bajo la dirección del Estado (artículo 8 del proyecto de la C.D.I.).

En la segunda parte de la obra (capítulos IV y V), el autor estudia las circunstancias de exclusión de la ilicitud y las eventuales formas de participación de un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por otro Estado. Sobre estas cues-

## RESEÑAS

ciones se proyecta una vez más el incisivo análisis desplegado por el autor, hasta el punto de desbordar a veces el estricto marco de examen de los aspectos propios del Derecho de la responsabilidad para adentrarse en el terreno de la teoría general aplicada a la institución considerada, como es el caso de la legítima defensa (pp. 116-128), de las contramedidas (pp. 128-142) y del estado de necesidad (pp. 149-190), cuestiones, las tres, que plantean delicados problemas de calificación, de límites en la reacción del Estado lesionado frente al hecho ilícito por el que se ve afectado, etc. De nuevo aquí, en ese diálogo intelectual con el autor, al que antes aludía, podría suscitarse un enriquecedor debate sobre varios puntos: así, sobre si la legítima defensa no es en puridad una causa de exclusión de la ilicitud por estar incrustada en la norma primaria misma que prohíbe el uso de la fuerza; sobre si debe descartarse con carácter general, esto es, para todos los supuestos, que las contramedidas o represalias puedan desempeñar una función punitiva (no pocos autores, entre ellos Dominicé, admiten esta posibilidad); sobre si los Estados no directamente perjudicados por el hecho internacionalmente ilícito pueden reservarse el derecho de adoptar contramedidas o represalias contra el Estado culpable; o, en fin, sobre si los Estados afectados por ciertos usos “menores” –¿cuáles lo son en la práctica?– de la fuerza pueden invocar el estado de necesidad para reaccionar –¿hasta qué punto?– recurriendo a su vez a formas “menos graves” de utilización de la fuerza, en una suerte de represalias armadas autocontenidas.

Este libro de Cesáreo Gutiérrez Espada, ilustrado con un profuso anexo bibliográfico y documental, merece ser recibido en la doctrina científica con los honores debidos a una relevante aportación al estudio de uno de los sectores más cruciales y complejos de la disciplina jurídico-internacional. Ojalá que, cumpliéndose el designio expresado por el propio autor de ofrecer una reflexión global o de conjunto sobre la responsabilidad internacional del Estado por hecho ilícito, no tarde en salir a la luz pública esa nueva obra que anuncia sobre el contenido de la responsabilidad y los modos de hacerla efectiva, que junto con la que hoy comento podría integrar un genuino tratado sobre la materia.

Manuel Pérez González  
Universidad Complutense de Madrid

JORDÁN, Javier y CALVO ALBERO, José Luis: *El nuevo rostro de la guerra*, EUNSA, Pamplona, 2005, 238 pp.

---

La profunda transformación que ha experimentado la sociedad internacional tras el fin de la Guerra Fría resulta particularmente evidente en el ámbito de los conflictos armados. La doctrina ha ido acuñando términos expresivos de las transformaciones en